



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00625-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: GABRIEL ELÍAS ARREGOCÉS BARRIOS Y ARLEDYS ISABEL MARTÍNEZ CASTILLA.

PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la suspensión del proceso de la referencia, presentada por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en virtud de la negociación de deudas que lleva a cabo en el Centro de Conciliación Negociación de Paz, a solicitud del señor GABRIEL ELÍAS ARREGOCÉS BARRIOS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es una negociación que inicia un deudor con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Aceptada la solicitud, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra él, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, así lo dispone el numeral 1°, del artículo 545 ibidem; además, se dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2°, del artículo 548.

Como quiera que el demandado, el señor GABRIEL ELÍAS ARREGOCÉS BARRIOS, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias, presentó solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, de la ciudad de Valledupar, entidad que, mediante auto del 18 de abril de 2022, admitió el trámite en comento y teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1°, del artículo 545, del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2°, del parágrafo del artículo 161, de la misma obra, se dispondrá la suspensión del proceso, haciendo referencia que, con posterioridad a la referida data, no se han adelantado actuaciones que deban ser dejadas sin efecto.

Se debe agregar que el lapso de la suspensión del proceso se someterá al término de la negociación de deudas que trata el artículo 544, del Código General del Proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente proceso se sigue igualmente en contra de la señora ARLEDYS ISABEL MARTÍNEZ CASTILLA, el proceso continuará respecto de esta, salvo que el demandante manifieste su voluntad de no hacerlo.

De otro lado, el estrado aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, dado que se ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 76 del C.G.P. para la finalización del mandato que le fue conferido.

Finalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Consecuente con lo anterior estrado le impartirá la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante al encontrarse ajustada a derecho.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, en contra de GABRIEL ELÍAS ARREGOCÉS BARRIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR que respecto de la demandada ARLEDYS ISABEL MARTÍNEZ CASTILLA, el proceso continúa con su normal devenir, salvo que el demandante manifieste su voluntad de no hacerlo.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; en consecuencia, el saldo liquidado pendiente de pago incluyendo el capital, costas, abonos es la suma de \$44.692.051.22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33db30152b60c3542d235dca3e03497b0b5fb30726c55859cc3f85a9850f8e**

Documento generado en 27/07/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>